REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación:	**11001 33 43 059 2021 00137 00**
Demandantes:	**MARIA GABRIELA RODRIGUEZ MORA**
Demandados:	**UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS – IDEXUD**
Asunto:	**Inadmite demanda**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que instauró por medio de apoderado judicial la señora **MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ MORA**, en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS – IDEXUD.**

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero manifestar que el título V en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Requisitos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 162 del CPACA dispone:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(..)*
>
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

En el acápite de pretensiones, la parte actora registra las siguientes:

> *"Pretendo con el presente escrito de demanda, que el señor (a) Juez condene al IDEXUD, una vez se surta el procedimiento contencioso administrativo, a lo siguiente;*
> ***Primero.*** *Se condene a la demandada al pago de la obligación contractual que recae en cabeza del IDEXUD por la suma de Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro mil pesos ($47.864.000) MCTE los cuales se discriminan de la siguiente manera, orden de servicios No. 517-I-2019 por valor de ($34.334.000) y OTROSI No. 1 por valor de ($13.530.000).*
> ***Segundo.*** *Se condene a la demandada al pago del incremento del IPC a cargo del IDEXUD ($47.864.000) MCTE en un 0.32%, 0.16% por cada año, 2020 y 2021, y en consecuencia, actualizar conforme al IPC7 para cada año en mención respecto del valor total de la obligación.*
> ***Tercero.*** *Se condene a la demandada al pago del 20% adicional sobre el valor total de la obligación, gasto que obedece a la representación jurídica en esta actuación procesal que se inicia (se adjunta contrato de servicios de abogado), como consecuencia de la demora, falta de diligencia e inoperancia administrativa por parte del IDEXUD.*
> ***Cuarto.*** *Se condene a la demandada IDEXUD al pago de ($2.000.000) mensuales equivalente al 5% mensual respecto del Título valor Letra de cambio, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), desde el 9 de Diciembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2021, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación por parte del IDEXUD."*

De lo transcrito en líneas anteriores, es indispensable que el apoderado de la parte actora aclare las pretensiones de la demanda, pues para esta agencia judicial las mismas no resultan claras, como quiera que, únicamente invoca son ***pretensiones condenatorias***, sin que se consagre la pretensión ***declarativa*** en los términos del artículo 141[1] de la Ley 1437 de 2011.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-,* establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

[1] **ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no envió la demanda a la demandada o no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora **danigrafico@gmail.com** **miller.villamizar15@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ[2]-[3]

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **12 de julio de 2021** Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera

[2] *Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.*

[3] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

Firmado Por:

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd7aecf3b71de6eb6ea88d954423933183f8f550fc869569baf80f74160199**

Documento generado en 09/07/2021 09:43:10 AM